

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1152

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 7 de julio de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Abner Alberto Palacios Selles, actuando en nombre y representación de **Ana Hernández de Pitti**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DIGAJ-031-2021 de nueve (9) días del mes de abril de 2021, emitida por el Rector de la **Universidad de Panamá**, y su acto confirmatorio.

Contestación de la demanda.

Expediente 1024472021.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la actora refiere como normas vulneradas las siguientes:

A. El artículo 1 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, derogada mediante la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que establecía que los servidores públicos al servicio del Estado, al momento de la terminación de la relación laboral, tenían derecho a recibir por parte del Estado una prima de antigüedad en razón de una semana de salario por cada año laborado (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial);

B. El artículo 3 del Código Civil, que dispone que las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial);

C. Los artículos 19 y 39 de Ley 24 de 14 de julio de 2005, que indican que el Consejo Administrativo es el máximo órgano de gobierno de la Universidad de Panamá en lo relacionado con los asuntos administrativos, presupuestarios, financieros y patrimoniales de la institución, y que el personal académico universitario cuenta con otros derechos además de los que le confiere el Estatuto Univesitario y sus reglamentos (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial);

D. Los artículos 35, 36, 166 (numerales 1 y 2) y 201 (numeral 85) de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000; normas que en su orden, señalan que en las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos; que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo; que establece en la vía gubernativa, el recurso de reconsideración, ante el funcionario administrativo de la primera o única instancia, para que se aclare, modifique, revoque o anule la resolución y el de apelación, ante el inmediato superior, con el mismo objeto; y, que desarrolla el concepto de Recurso de apelación (Cfr. fojas 16-19 del expediente judicial);

E. El artículo 216, párrafo primero, del Estatuto de la Universidad de Panamá, que le reconoce al personal administrativo una serie de derechos derivados de su condición de tales (Cfr. fojas 19-20 del expediente judicial); y,

F. El acuerdo 2 del Consejo General Universitario en su reunión de 3-18 celebrada el 12 de septiembre de 2018, por medio del cual se aprobó, por segunda vez, la introducción de la prima de antigüedad como artículo en el Estatuto Universitario (Cfr. fojas 21-23 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De la lectura del expediente objeto de análisis, observamos que el acto acusado lo constituye la Resolución N° DIGAJ-031-2021 de nueve (9) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), emitida por la **Universidad de Panamá**, mediante la cual se le negó a **Ana Hernández de Pittí**, la solicitud del pago de la prima de antigüedad (Cfr. fojas 26-33 del expediente judicial).

Conforme a su derecho a la defensa, el apoderado judicial de **Ana Hernández de Pittí**, interpuso un recurso de reconsideración en contra del acto administrativo referido en el párrafo anterior; no obstante, dicha decisión se mantuvo mediante la Resolución N° DIGAJ-0090-2021 de doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), la cual le fue notificada al abogado de la administrada el 23 de agosto de ese año, con lo cual se agotó la vía gubernativa (Cfr. fojas 34-47 del expediente judicial).

Producto de la situación expuesta, el **20 de octubre de 2021**, la recurrente, **Ana Hernández de Pittí**, a través de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención; sin embargo, esta Procuraduría observa que en la acción que se analiza, el abogado de la demandante, en el apartado de “**Lo que se demanda**”, indicó lo que a continuación se transcribe:

“Solicitamos a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, que Declaren lo siguiente:

Primero: Que es nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. DIGAJ-031-2021 de 9 de abril de 2021, que Declaró ‘DENEGAR la solicitud de pago de prima de antigüedad realizada por la profesora ANA HERNÁNDEZ DE PITTI, a través de u abogado ABNER ALBERTO PALACIOS SELLES, ya que al 4 de marzo de 2016, fecha en que finalizó su relación laboral con la Universidad de Panamá con la Universidad de Panamá, por tener setenta y cinco (75) años o más de edad, con base en el artículo 182-A (Nuevo) del Estatuto Universitario, no estaba el ordenamiento jurídico vigente la prima de antigüedad como derecho de los profesores de carrera académica en el ordenamiento jurídico universitario’, y la Resolución No.DIGAJ-0090-2021 DE 12 DE AGOSTO DE 2021, que MANTIENE la decisión de DENEGAR la mencionada solicitud de pago de prima de antigüedad, y declara que esta Resolución Agota de Vía gubernativa y en su contra no cabe recurso alguno.

Segundo: Que como consecuencia de la declaración ilegal de las citadas Resoluciones Administrativas mencionadas, esa Augusta Corporación Superior de Justicia en el ámbito administrativo, Ordene a la Universidad de Panamá para que reconozca, autorice y pague a favor de nuestra representada todas las prestaciones laborales que le adeuda como Profesora Regular, tiempo completo, reitarada a partir del año académico 2016... y en particular que le sea reconocidas y pagadas las siguientes:

A. -. La Prima de Antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado en la Universidad de Panamá , desde el inicio de la relación laboral, en el año académico 1968 hasta el año académico 2016, por período de 47 años de servicios académicos completos...” (Lo destacado y subrayado es de la fuente) (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el abogado de **Ana Hernández de Pittí**, indica que el acto impugnado, vulnera la normativa invocada en el libelo; ya que, según afirma, la prima de antigüedad es un derecho adquirido que debe reconocérsele producto de la relación laboral que mantenía con la **Universidad de Panamá**, toda vez que el mismo se encuentra contemplado, tanto en el marco regulatorio aplicable a los servidores públicos, así como a los funcionarios de esa entidad (Cfr. fojas 13-24 del expediente judicial).

Contrario a lo expuesto por el apoderado de Ana Hernández de Pittí, estimamos pertinente traer a colación lo que la **Universidad de Panamá** explicó en su Informe de Conducta, en el sentido que la decisión contenida en el acto objeto de controversia, está

amparada bajo las normas adoptadas en virtud de la autonomía universitaria la cual es de rango constitucional. Veamos.

“ ...

- **PRIMERA RELACIÓN JURÍDICA entre la Universidad de Panamá y la profesora ANA HERNÁNDEZ DE PITTÍ, bajo el RÉGIMEN DE CARRERA ACADÉMICA.**

La primera, bajo el régimen de Carrera Académica, iniciado el 8 de julio de 1969, hasta el 4 de marzo, de 2016, cuando finaliza la relación laboral, por aplicación del artículo 182-A (Nuevo) del Estatuto Universitario.

La Ley No. 24, de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá, en su artículo 40, se refiere a la Carrera Académica, en los términos siguientes:

...

Como se observa, el legislador en desarrollo del artículo 103, de la Constitución Política, que reconoce la autonomía universitaria, instituye la Carrera Académica, la cual debe tratar todo lo relativo a la relación laboral entre la Universidad de Panamá y su personal académico, desde el ingreso hasta el egreso de dicho personal, aspectos que deben estar contemplados en el Estatuto Universitario.

En ese orden de ideas, la relación laboral que tiene un profesor bajo el régimen de Carrera Académica es la que se toma en cuenta para determinar el reconocimiento de sus derechos.

Es por ello, que es necesario remarcar que, para la exigibilidad del derecho a la prima de antigüedad a favor de la profesora ANA HERNÁNDEZ DE PITTÍ, no solamente se requiere el reconocimiento de dicho derecho en el ordenamiento jurídico, sino que el derechohabiente esté activo como profesor dentro de la Carrera Académica, al momento de la entrada en vigencia del derecho, lo cual no ocurre en el caso de la profesora ANA HERNÁNDEZ DE PITTÍ, ya que ella se desvinculó laboralmente de la Universidad de Panamá, el 4 de marzo, de 2016, esto es, con antelación al 3 de octubre, de 2018, cuando la norma estatutaria supuestamente infringida fue publicada en Gaceta Oficial No, 28625.

- **SEGUNDA RELACIÓN JURÍDICA entre la Universidad de Panamá y la profesora ANA HERNÁNDEZ DE PITTÍ, bajo el RÉGIMEN DE PROFESOR EMÉRITO contemplado en el Artículo 176-A (nuevo), del Estatuto Universitario.**

La segunda, bajo el régimen de Profesor Emérito, que no se inicia inmediatamente después de finalizada la primera

situación jurídica laboral, en vista que la condición de Profesor Emérito está sujeta al cumplimiento de presupuestos y la aprobación del Consejo Académico. En el presente caso, la designación de la profesora **ANA HERNÁNDEZ DE PITTÍ** como Profesor Emérito fue sometida al procedimiento pertinente.

En ese sentido, casi un (1) año después de finalizada la relación laboral por aplicación del artículo 182-A (Nuevo), del Estatuto Universitario, es que la profesora **ANA HERNÁNDEZ DE PITTÍ**, inicia la segunda situación jurídica laboral, específicamente, el 4 de febrero, de 2017.

La **nueva relación como Profesor Emérito** de la profesora **ANA HERNÁNDEZ DE PITTÍ**, **significó un estatus jurídico especial, no sujeto a la carrea académica**, lo que supone que la nueva relación jurídica no genera obligaciones laborales adicionales al cargo que desempeñaba cuando finalizó su relación laboral por tener 75 años de edad, pues, no solo es que las mismas fueron canceladas en su momento -al salir de la carrera académica-, **sino que la nueva condición jurídica contempla labores nuevas que corresponden a un cargo que no forma parte de la Carrera Académica.**

En consecuencia, los actos administrativos eensurados no infringen la norma estatutaria aprobada por el Consejo General Universitario, en Reunión N°3-18, celebrada el 12 de septiembre, de 2018, que instituye la prima de antigüedad como derecho del personal universitario, publicada en Gaceta Oficial N°28625, de 3 de octubre, de 2018.

...” (Cfr. fojas 94-96 del expediente judicial).

En virtud de lo antes transcrito resulta importante señalar que la litis no versa sobre la causa por la cual finalizó la relación laboral, es decir los setenta y cinco (75) años de la actora, sino sobre el derecho al pago de la prima de antigüedad en el momento en que se configuró el mismo.

Aunado a lo anterior ha quedado claramente establecido que, si bien el **4 de marzo de 2016**, **Ana Hernández de Pittí**, finalizó su relación laboral con la entidad demandada; es decir, antes que entrara en vigencia el Acuerdo de la Reunión N°3-18 celebrada el 12 de septiembre de 2018, publicado en Gaceta Oficial Digital el 3 de octubre de 2018, que introduce la antigüedad como derecho de los profesores, se infiere sin lugar a duda, que cuando terminó la relación laboral de la prenombrada, **la institución aun no había**

contemplado el pago de la prima de antigüedad, de allí, que la accionante no podía ser acreedora de ese beneficio (Cfr. foja 878 del expediente judicial).

Ante el escenario jurídico explicado por la **Universidad de Panamá**, es oportuno indicar que en efecto, de conformidad con el texto del artículo 103 de la Constitución Política de la República de Panamá, esa entidad es autónoma y en tal sentido tiene diversas atribuciones propias de dicha naturaleza. Para una mejor apreciación nos permitimos transcribir la citada norma.

“Artículo 103: La Universidad Oficial de la República de Panamá es autónoma. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Tiene la facultad para organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la Ley...”

En ese orden de ideas, cabe señalar que el desarrollo legal de dichas facultades atribuidas con rango constitucional, están contenidas en la Ley No.24 de 14 de julio de 2005 (Ley Orgánica de la Universidad de Panamá), de la cual se desprenden los artículos 1, 3 y 48, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 1: La Universidad de Panamá, como universidad oficial de la República, tiene carácter popular, está al servicio de la nación panameña, sin distinción de ninguna clase, **y posee un régimen de autonomía consagrado en la Constitución Política de la República de Panamá...**” (La negrita es nuestra).

“Artículo 3: La autonomía garantizada a la Universidad de Panamá la libertad de cátedra, su gestión académica, administrativa, financiera, económica y patrimonial; la inviolabilidad de sus predios; **su autorreglamentación**, el manejo de los recursos presupuestarios, los fondos propios de autogestión y el derecho a autogobernarse. La Universidad tiene la facultad para organizar sus estudios, así como para designar y separar a su personal en la forma que se indique en esta Ley y en el Estatuto Universitario.” (Lo destacado es nuestro).

“Artículo 48: En ejercicio de su autonomía administrativa, la Universidad de Panamá, **tiene la potestad de autorregirse y establecer normas y procedimientos necesarios para el cumplimiento de sus fines, objetivos y programas;** podrá elegir y remover a sus autoridades, así como designar, contratar, separar o remover a su personal académico y administrativo, sin necesidad de comunicar o informar a ninguna otra entidad pública.” (Énfasis suplido).

Del contenido de los textos normativos referidos en las líneas anteriores, se infiere con meridiana claridad que la **Universidad de Panamá**, posee la facultad de **autoreglamentar sus actuaciones, así como los deberes y los derechos en cuanto a materias puntuales como lo es la prima de antigüedad**, razón por la cual, tal como lo hemos señalado previamente, el Consejo General Universitario aprobó en la Reunión N°3-18 de 12 de septiembre de 2018, el derecho a prima de antigüedad del personal universitario, a saber, profesores y administrativos, que fuera dispuesto en el Consejo Académico N°13-18 del 18 de julio de 2018 y el Consejo Administrativo N°11-18 del 18 de julio de 2018, acto que fue debidamente publicado en la Gaceta Oficial Digital 28625 de 3 de octubre de 2018, y a la fecha de emisión de esta contestación se encuentra vigente.

Bajo la premisa anterior, estimamos pertinente indicar que, el **4 de marzo de 2016**, cuando la prenombrada **Ana Hernández de Pittí** finalizó o terminó la relación laboral con la institución demandada, la prima de antigüedad no constituía derecho de los profesores según el ordenamiento jurídico universitario y, por lo tanto, no es exigible por la recurrente (Cfr. foja 87 del expediente judicial).

Con relación a lo anotado, podemos señalar que frente a la autonomía de la **Universidad de Panamá**, y la facultad constitucional para reglamentar, los deberes y derechos de sus colaboradores, entre ellos el pago de la prima de antigüedad, estimamos que como quiera que ésta ha asumido la competencia para reconocer conforme a su normativa vigente esa prerrogativa, tal como se desprende del texto aprobado por el Consejo General Universitario en la Reunión N°3-18 de 12 de septiembre de 2018, referido en las líneas que anteceden, **no resulta viable la aplicación de una norma supletoria de carácter general ante la existencia de una norma especial.**

Aunado a lo antes señalado, es oportuno resaltar que la **Universidad de Panamá** indica en su informe de conducta que su Ley Orgánica, a saber, la Ley No.24 de 14 de julio de 2005, establece en su artículo 39, que los derechos del personal académico universitario son aquellos que se reconocen mediante el Estatuto Universitario y los reglamentos, de

manera que éstos forman parte de la obediencia de la entidad demandada respecto al principio de estricta legalidad sobre el cual se sustentó la Resolución N° DIGAJ-031-2021 de nueve (9) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021) (Cfr. fojas 26 a 33 y 89 del expediente judicial).

En el marco de lo antes expuesto, se colige que **los cargos de infracción explicados por la demandante no resultan viables**, ya que no fueron vulnerados por la Resolución N° DIGAJ-031-2021 de nueve (9) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), emitida por la **Universidad de Panamá**.

Lo anterior es así, toda vez que tal como lo hemos explicado en los párrafos que anteceden, la normativa vigente de la Casa de Estudios Superiores, no contemplaba antes de la vigencia del Acuerdo aprobado en la Reunión de N°3-18 celebrada el 12 de septiembre de 2018, los pagos de prima de antigüedad a servidores desvinculados, ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Ana Hernández de Pittí**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente al momento en que la recurrente finalizó su relación laboral con la entidad el 4 de marzo de 2016, lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido; por consiguiente, es sobre esta circunstancia en la que se consagra el principio de estricta legalidad, puesto que el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permite.

No podemos obviar el hecho que nuestra Carta Magna le otorga a la **Universidad de Panamá, en su condición de Universidad Oficial, autonomía en su régimen, lo que conlleva la facultad de administrar el personal que allí labora**.

Esta Procuraduría estima oportuno señalar que en lo concerniente a la Autonomía Universitaria, en efecto, con la Constitución de 1946 y la Ley No.48 de 24 de septiembre de ese mismo año, se le otorgaron múltiples prerrogativas a esa casa de estudios superiores, asignándole personería jurídica y patrimonio propio; libertad de cátedra e investigación; **autonomía en el orden administrativo, académico y financiero**; por consiguiente está

ampliamente facultada para regular sobre diversas materias, como es el caso de la prima de antigüedad inherente a la finalización de funciones de sus colaboradores.

Lo anterior cobra relevancia, puesto que como quiera que **la doctrina probable es una interpretación autorizada de leyes vigentes, el hecho fáctico es que la Sala Tercera ha emitido veintiuno (21) sentencias recientes, dieciséis (16) de ellas fechadas 15 de octubre de 2020; una (1) de 11 de noviembre del mismo año; una (1) de 15 de enero de 2021, y tres (3) de 23 de agosto de 2021, bajo el mismo entendimiento de las normas aplicables, es decir, la Autonomía de la Universidad de Panamá para emitir el Acuerdo No.3-18 de 12 de septiembre de 2018, y la ausencia de una norma legal que justifique el pago de la prima de antigüedad a colaboradores cuya relación laboral había terminado antes de la emisión de dicho acto, lo que como ya hemos señalado, es la discusión que subyace en cada proceso respecto al pago o no de la prima de antigüedad.**

Dentro de este contexto, pasamos a citar parte de lo dicho por el Tribunal en la **Sentencia de 15 de octubre de 2020. Veamos.**

“...

Las pretensiones de la acción en estudio, consisten en que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DIGAJ-0118-2019 de 14 de mayo de 2019, así como su acto confirmatorio y se ordene a la Universidad de Panamá a reconocer, calcular y hacer efectivo el pago de la Prima de Antigüedad a favor de la actora...

I. HECHOS QUE FUNDAMENTA LA DEMANDA.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del accionante, se señala que **ALBIS ARIEL GALLARDO VILLARREAL**, solicitó al Rector de la Universidad de Panamá, el pago de la Prima de Antigüedad, que corresponda, por haber terminado la relación laboral que mantenía con este Centro de Estudios Superiores, a partir del 21 de febrero de 2018, de conformidad con la Resolución 2018-0619 de 3 de mayo de 2018...

...

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

...

Se desprende de las pretensiones de la parte accionante y de las normas invocadas por su apoderado judicial, que el

problema jurídico planteado va encaminado a determinar los siguientes aspectos: 1) Si a la parte demandante le asiste el derecho a acceder al reconocimiento del pago de la Prima de Antigüedad en virtud de la relación laboral que mantenía con esa Casa de Estudios, y; 2) En caso que la asista tal derecho, determinar el momento de eficacia y exigibilidad desde el cual debe computarse el mismo.

...

A los fines legales, la autonomía es el estatus que el Estado concede a la Universidad para que se gobierne de manera independiente en los asuntos de su incumbencia. Tales asuntos conllevan:... **c) Autonomía administrativa, es decir, libertad para crear y manejar sus propios órganos de gobierno, hacer nombramientos, remociones y disponer asignaciones...**

...

Sin embargo, debe decirse que esta facultad o prerrogativa de autogobernanza no debe de ninguna forma suponer que exime a la Universidad de Panamá del cumplimiento de las disposiciones generales contenidas en la Constitución o la Ley...

Sobre la normativa aplicable al caso en cuestión.

Al respecto, no se puede obviar que al momento en que la parte demandada (sic) solicitó el pago de dicha prestación, ya la Autoridad, a través del Acuerdo N 3-18 de 12 de septiembre de 2018, había regulado lo referente al derecho a la Prima de Antigüedad en el Estatuto Universitario, **excluyendo del reconocimiento de dicha prestación económica a los exfuncionarios administrativos y docentes de la Universidad de Panamá que se hubieran desvinculado de ella, previo a la promulgación de la disposición estatutaria.**

...

Así las cosas, se observa que los derechos del personal administrativo y docente estaban taxativamente contenidos en el ordenamiento jurídico universitario al momento en que la demandante presentó la solicitud de reconocimiento de Prima de Antigüedad, por lo que no existe algún vacío jurídico que haga necesario la aplicación de otras normas de carácter general, como lo es la Ley de Carrera Administrativa, ni de forma directa ni supletoria, al estar concebidos los derechos prestacionales ni las disposiciones universitarias sin que estas remitan a otro cuerpo legal para resolver algo relacionado con este tema.

...

Todo lo anterior nos permite advertir que el derecho que se reconoce no es un derecho adquirido previamente, sino que la universidad debe autorregularse, en virtud de su autonomía constitucional y legal, situación que se ha configurado en este caso, con la promulgación del Acuerdo de Reunión No. 3-18 de 12 de septiembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial 28625 de 3 de octubre de 2018.

...
En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera...**DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución No. DIGAJ-0118-2019 de 14 de mayo de 2019, emitida por la Universidad de Panamá...” (La negrita es del Tribunal y la subraya de este Despacho).

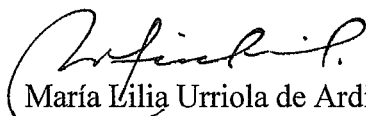
En esa línea de pensamiento, se colige con meridiana claridad que la **Universidad de Panamá**, actuó conforme a derecho al emitir el Acuerdo N° 3-18 de 12 de septiembre de 2018, a través del cual estableció los presupuestos jurídicos necesarios para el pago de dicha prestación y delimitó su alcance.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución N° DIGAJ-031-2021 de nueve (9) días del mes de abril de 2021**, expedida por la **Universidad de Panamá**, ni su acto confirmatorio, y en ese sentido se nieguen las demás pretensiones.

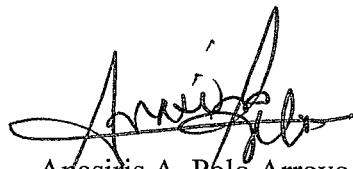
IV. Pruebas: Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia debidamente autenticada del expediente de personal de la accionante que reposa en la entidad demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la actora.

Del Señor Magistrado Presidente,



María Lilia Urriola de Ardila
Procuradora de la Administración, Encargada



Anasiris A. Polo Arroyo
Secretaria General, Encargada.